



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de 2025

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013107007202500106 00 (3724-7)
ACCIONANTE: ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, trabajo, dignidad humana e igualdad.

2.- HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

El accionante informó que fue nombrado en provisionalidad mediante Resolución No. 00797 del 4 de febrero de 2025, en el cargo de Profesional de Gestión II (ID 28253) de la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asignado a la Dirección del CTI, y precisó que tomó posesión del cargo el 18 de febrero del mismo año.

Destacó que el 6 de marzo de 2025, la FISCALÍA expidió la Resolución No. 01566 por medio de la cual identificó los cuatro mil cargos que serían ofertados en el Concurso de Méritos FGN 2024, y dentro de los cargos incluidos se encontró el empleo que desempeña el accionante. Resaltó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante la circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024 y la Circular 046 del 16 de diciembre del mismo año, fijó unas medidas afirmativas dirigidas a proteger a los servidores en condición de madre o cabeza de familia, y añadió que en las circulares se establecieron los documentos requeridos para acreditar tal condición.

Indicó que el 7 de marzo de 2025, ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO presentó una petición en la que solicitó el reconocimiento de la acción afirmativa en calidad de padre cabeza de familia frente a su madre, quien es adulto mayor y depende económicamente del accionante, para lo cual aportó los documentos exigidos en la circular institucional. No obstante, agregó, la accionada mediante Oficio No. STH-30100 del 27 de marzo señaló que su pedido no sería objeto de estudio por haber sido presentada fuera del término.

Destacó que el 20 de marzo la entidad expidió la resolución No. 02094, por medio de la cual modificó parcialmente la resolución No. 01566 y excluyó del concurso solo aquellos cargos cuyos titulares habían sido reconocidos oportunamente dentro de las medidas afirmativas. Por lo anterior, consideró que la falta de valoración de su solicitud vulneró sus derechos fundamentales por no considerar sus condiciones personales y familiares frente al concurso que se adelanta¹.

¹ Archivo 003DemandaTutelaYAnexos del cuaderno digital de la tutela



3.- SOLICITUD O PRETENSIÓN

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y al derecho a la igualdad, para en consecuencia, ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocerle la calidad de padre cabeza de familia frente a su madre, y que se excluya el cargo que ocupa actualmente del listado convocado en el Concurso de Méritos FGN 2024.

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

4.1.- Mediante auto del 7 de julio de 2025², se asumió el conocimiento de la tutela y se ordenó el traslado de la demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y de los participantes que conforman la lista de admitidos al cargo de Profesional de Gestión II, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

4.2.- El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, informó que cumplió con el traslado de la demanda de tutela a los admitidos en el concurso en el cargo de Profesional de Gestión II y afirmó que esa institución no ha trasgredido derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó desestimar las pretensiones de la tutela³.

4.3.- La Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que dio traslado de la demanda y el auto admisorio el pasado 9 de julio y estos fueron publicados en la página web de la entidad www.fiscalia.gov.co/colombia/tuteladas/. Así mismo remitió la demanda a la Subdirección de Talento Humano de esa entidad⁴.

4.4.- El Subdirector de Talento Humano encargado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se opuso a las pretensiones del accionante y señaló que no se configuró ninguna vulneración de derechos fundamentales y que la acción de tutela carecía de fundamento fáctico y jurídico.

Indicó que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional. A su juicio, el hecho de que el empleo que ocupa ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO en provisionalidad hubiera sido convocado a concurso no genera afectación inminente, grave ni urgente, por cuanto no ha sido desvinculado de su cargo, mantiene las condiciones laborales existentes y pudo haber participado en el concurso de méritos para acceder a un empleo de carrera.

² Archivo 004_3724-7AdmiteTutela cuaderno digital de la tutela

³ Archivo 007ContestacionTutelaUniversidadLibre cuaderno digital de la tutela

⁴ Archivo 008RespuestaTrasladoFiscalia cuaderno digital de la tutela



Sostuvo que la acción afirmativa fue extemporánea, en tanto el accionante se vinculó con posterioridad al vencimiento del plazo fijado en la Circular No. 046 de 2024 que expiró el 27 de diciembre de ese año. En consecuencia, la documentación remitida el 7 de marzo de 2025 no fue objeto de análisis en aplicación objetiva de los criterios previamente establecidos.

Finalmente, manifestó que la exclusión del cargo del accionante del listado de empleos convocados resultaba jurídicamente improcedente, en tanto el proceso de selección ya se encontraba en una etapa avanzada, con publicación de admitidos y cualquier modificación afectaría principios de igualdad, transparencia y confianza legítima⁵.

5.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

5.1.- Sobre la competencia

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para decidir respecto de la acción de tutela contra autoridades del orden nacional.

Así las cosas, el Juzgado iniciará por revisar que en este caso se cumplan los requisitos de procedencia de la tutela, y en caso afirmativo se procederá a analizar los argumentos concretos incluidos en la demanda.

5.2.- Sobre la acción de tutela y sus requisitos de procedencia

La acción de tutela es una herramienta jurídico procesal de carácter constitucional, caracterizada por ser preferente, informal, sumaria y expedita, con la cual se pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados por la actuación de una autoridad o un particular.

Si bien se trata de un trámite informal, el artículo 86 de la Constitución y las decisiones de la Corte Constitucional han precisado que la valoración sobre el problema de fondo en una demanda de tutela, solo se puede realizar cuando se cumplan unos presupuestos que han sido definidos como requisitos de procedencia, y que se pueden sintetizar así: i) que se busque defender derechos fundamentales (*trascendencia iusfundamental*); ii) que el accionante sea el titular del derecho fundamental o esté legitimado para pedir su protección y el demandado sea quien aparentemente incurre en la conducta que amenaza el derecho fundamental (*legitimación de las partes*); iii) la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial ordinarios (principio de subsidiariedad); y iv) la afectación real y actual del derecho (*principio de inmediatez*).

⁵ Archivo 009ContestacionTutelaFGN cuaderno digital de la tutela



Para la verificación de esos requisitos de procedencia en el caso en concreto, se debe recordar que ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO presentó acción de tutela tras considerar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneró sus derechos fundamentales por no reconocerse la calidad de padre cabeza de familia frente a sus padres y no excluir el empleo que ocupa del listado de cargos convocados en el Concurso de Méritos FGN 2024. Así las cosas, observa este Despacho que el fundamento de la tutela está en el actuar de una entidad que habría afectado derechos que han sido catalogados por la Constitución y la jurisprudencia como fundamentales - *trascendencia iusfundamental*-, quien radicó la tutela es titular de los derechos invocados y está vinculada la autoridad que supuestamente los afectó o amenazó -*legitimación de las partes*-, y el amparo se ha solicitado al momento de la presunta amenaza o afectación -*principio de inmediatez*-.

No obstante, para el caso en concreto **no se cumpliría con el principio de subsidiariedad** ya que ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO cuenta con otras herramientas administrativas y judiciales para proteger sus derechos e intereses los cuales no ha utilizado ni demostrado su ineficacia, y tampoco existe o demostró un riesgo de perjuicio grave e irreparable que permita la intervención transitoria del juez constitucional.

Bajo estas valoraciones iniciales, este Juzgado considera que el problema jurídico que deberá resolverse puede identificarse así: **¿Es posible realizar un pronunciamiento de fondo frente a la supuesta vulneración de los derechos invocados por ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO?**

5.3.- Sobre el sentido y alcance del principio de subsidiariedad.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y dispone que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que el amparo constitucional será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para luego aclarar que “*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”⁶.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, “*es ese reconocimiento (...) que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y*

⁶ Sobre el particular, ver Corte Constitucional sentencia T – 471 del 19 de julio del 2017



extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”⁷

Bajo ese entendido, los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador son los que deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, bajo la aclaración que en estos eventos el juez de tutela deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “*cierta, efectiva y concreta del derecho*”, y *por lo mismo igualmente eficaz que la acción de tutela*.

De allí que la subregla creada por la Corte Constitucional respecto del principio de subsidiariedad permita la procedencia de la tutela solo “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, (...) y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable”⁸.

En lo relativo a la acción de tutela contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que el debate jurídico probatorio de una decisión proferida por la autoridad debe darse, en principio, ante la jurisdicción contencioso administrativa salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o exista riesgo de un perjuicio irremediable⁹.

5.4.- Sobre el asunto en concreto

En este asunto, ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO acudió a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad, tras considerar que estos fueron vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al negar el reconocimiento de la acción afirmativa en calidad de padre cabeza de familia y no excluir el cargo que desempeña del Concurso de Méritos FGN 2024.

Sin embargo, como ya se anunció, **no se cumpliría los presupuestos del principio de subsidiariedad**, pues existen mecanismos ordinarios que deben utilizarse antes de la tutela, no se ha constatado un actuar abiertamente ilegal de la autoridad y tampoco se demostró un riesgo de perjuicio irremediable en el evento de acudir a esas herramientas ordinarias.

5.4.1.- Existencia de medios ordinarios alternativos

En esta ocasión el demandante pretende que este juez constitucional tome una decisión de fondo sobre la decisión adoptada por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – FISCALÍA GENERAL

⁷ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-375 del 7 de diciembre de 2018

⁸ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-662 de 2016

⁹ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018



DE LA NACIÓN, al considerar que la negativa de reconocerle la condición de padre cabeza de familia frente a sus padres y la inclusión de su cargo en el Concurso de Méritos FGN 2024 resultan desacertadas, ya que no se valoraron debidamente sus circunstancias personales ni las condiciones de su núcleo familiar. No obstante, **el problema jurídico y el debate procesal que propone la demandante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz creado por el legislador en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se regula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo con el que cuenta toda persona que considere afectado un derecho subjetivo amparado en la norma jurídica.

Esto implica que los asuntos expuestos por el accionante ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO, que considera son violatorios de sus derechos fundamentales y de los intereses de su núcleo familiar, pueden y deben ser alegados en la respectiva acción judicial ante **los jueces administrativos, autoridad competente y concedora de la función de la administración, quienes decidirán en última instancia** si la decisión adoptada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es legal y acertada en su evaluación.

Vale recordar que, de acuerdo con la concepción del sistema jurídico colombiano y plasmado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, "*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*". Esto implica que las decisiones adoptadas por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN gozan de presunción de legalidad y acierto. Entonces, desde el momento en que cobra ejecutoria se asume que lo decidido por la administración es correcto y acorde con la ley. Solo cuando se acude a la jurisdicción contenciosa y se logra demostrar que el acto administrativo es ilegal o desacertado, entonces se podría desvirtuar dicha presunción.

Es esta la razón por la cual se debe acudir a los medios ordinarios que contempla la legislación para que sea el juez contencioso administrativo quien puede revisar la totalidad de medios de prueba, analizar los argumentos de las partes involucradas y tomar una decisión de fondo que desvirtúa esa presunción de legalidad y acierto, **siendo improcedente que en un trámite abreviado y con escasos medios probatorios se declare ilegal o desacertada** la actuación de la administración.

Entonces, vale reiterar, **el accionante sí cuenta con otros medios ordinarios diseñados por la ley para poner de presente todos los argumentos aquí esgrimidos** y que sean resueltos por el juez una vez se presenten las acciones pertinentes. En esa instancia también podría solicitar medidas preventivas para evitar cualquier afectación, entre otra la suspensión de efectos del acto administrativo que considera irregular.



A pesar de lo anterior, en **esta ocasión no se ha demostrado que los mecanismos existentes hayan sido agotados**, ni que resulten ineficaces, razón por la cual no se configura la procedencia de la acción de tutela como medio subsidiario.

Es importante reiterar que la acción de tutela es un mecanismo abreviado y eficaz para la protección urgente de derechos fundamentales, pero que por esa misma naturaleza **no puede convertirse en el medio para resolver cualquier controversia o disputa jurídica, o cualquier contradicción con las decisiones que adopta la administración pública**. De ser así, el juez de tutela se convertiría en el único juez existente y con la competencia de resolver todo tipo de conflicto jurídico en la sociedad. En palabras de la Corte Constitucional, **si este juez de tutela adoptara una determinación de fondo, se desconocería la naturaleza de la tutela** y se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades administrativas sobre la jurisdicción constitucional, quien asumiría todas las decisiones inherentes a ellas.¹⁰

Como se precisó en el aparte anterior, el principio de subsidiariedad exige que antes de acudir a la acción de tutela, se agoten todos los mecanismos ordinarios que señala la ley, y solo cuando se utilicen y no sean suficiente o idóneos, entonces sí podría acudir a este mecanismo.

5.4.2.- No se acreditaron causales genéricas de procedibilidad

Ahora bien, aun cuando la presente acción de tutela no cumple con la totalidad de los requisitos de procedibilidad, debe recordarse que en aquellos eventos en los cuales se evidencia una clara y notable transgresión al debido proceso, o un desconocimiento total de las normas sustanciales y procesales, entonces sí podría intervenir el juez constitucional para evitar una clara afectación del derecho fundamental al debido proceso y a su vez el derecho de defensa como uno de sus componentes. **Pero no es lo que ocurre en este caso, pues lejos de comprobarse una abierta violación a dichas garantías, lo que ha podido constatar este Despacho es un adecuado manejo de los procedimientos por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Sea lo primero destacar que en este evento no se ha demostrado que la decisión adoptada por la Subdirección de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga un fundamento arbitrario o discriminatorio. Desde un inicio la entidad delimitó las condiciones y términos para acceder a las medidas afirmativas a través de las circulares internas, y aplicó de manera general y objetiva el criterio de oportunidad para considerar las solicitudes. El accionante, al momento en que fue fijado el término para presentar la documentación, no se encontraba vinculado a la entidad motivo por el cual no podía postularse en esa fase, situación que fue informada en la respuesta emitida por la administración.

Si bien ORTEGA DELGADO acreditó circunstancias relevantes como su calidad de padre cabeza de familia frente a su madre, adulta mayor que depende económicamente de él, ello no resulta

¹⁰ Al respecto la sentencia T – 060 de 2014



suficiente para concluir que la decisión de la entidad haya sido arbitraria, abusiva o discriminatoria. La administración obró conforme a los criterios previamente establecidos para todos los funcionarios, sin introducir tratos diferenciados, injustificados ni desviaciones de los procedimientos reglados.

Por el contrario, el hecho de que no se haya hecho una excepción a su favor guarda coherencia con el principio de igualdad frente a los demás funcionarios provisionales que tampoco fueron incluidos en el término fijado. En ese sentido, no puede considerarse que el acto administrativo que convoca su cargo al concurso de méritos carezca de razonabilidad o legalidad. Además, como lo destacó la accionada, la evaluación de su solicitud habría implicado una demora adicional en el concurso, pues conllevaría la modificación de cargos, personas que se pudiesen inscribir, requisitos y otros aspectos de trámite. Precisamente se fijaron fechas límites en las circulares, de modo que se tuviese el tiempo suficiente para considerar el retiro de algunos cargos.

Si en esta ocasión se admitiera para evaluación la solicitud de ROBERT JULIÁN ORTEGA, entonces cualquier otro servidor que se hubiese vinculado con posterioridad al término de la circular, o incluso que no hubiese radicado la petición en ese lapso, podría elevar un requerimiento y se tendría que valorar. Bajo esa premisa, incluso durante el concurso existiría aun debate sobre los cargos ofrecidos y frente a los cuales se postularon los interesados.

En cuanto a las condiciones de su núcleo familiar, este Despacho advierte que no se ha demostrado que la inclusión de su empleo en el proceso de selección comporte un riesgo real, actual y directo para su mínimo vital o para la subsistencia de su madre. El accionante no ha sido desvinculado, continúa prestando sus servicios en calidad de provisional y, además, tiene (o tenía) la posibilidad de participar en el concurso para acceder en propiedad al cargo que ejerce.

Tampoco se ha demostrado que la actuación de la administración haya tenido por objeto desconocer su condición de vulnerabilidad o que haya producido un efecto desproporcionado. Por el contrario, la entidad ha reconocido expresamente las acciones afirmativas y ha aplicado reglas claras para su reconocimiento, las cuales no se aplicaron al caso del accionante por no reunir uno de los requisitos formales, la presentación de la solicitud dentro del término previsto.

Finalmente, resulta importante advertir que conceder una medida de amparo en este caso conllevaría a establecer un trato preferencial no previsto a la normativa aplicable, lo cual podría vulnerar el principio de igualdad frente a los otros funcionarios que se encuentran en condiciones similares, e incluso superiores de vulnerabilidad, y que tampoco fueron beneficiados por no haber presentado la solicitud en el momento oportuno.

Así las cosas, este Despacho no advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante. Por el contrario, su actuación se ajustó



de manera estricta a la normativa interna que reguló la adopción de medidas afirmativas, aplicando los criterios objetivos y temporales previamente establecidos.

Tampoco se ha demostrado una amenaza actual al derecho al trabajo, ya que el accionante continúa vinculado laboralmente y tiene (o tuvo) la posibilidad de participar en el concurso público. Corresponde entonces su propio esfuerzo garantizar la continuidad en el cargo, más aun considerando que su experiencia laboral le debería dar un conocimiento teórico y práctico adicional que le permita obtener su designación en propiedad.

Además, llama la atención a este Despacho que el actor manifestó su interés en ser excluido solo hasta la publicación del listado de cargos, lo cual permite concluir que no se trataba de una solicitud anticipada por razones de especial protección, sino una reacción frente a un hecho cumplido. Como servidor de la fiscalía debía conocer la existencia del concurso que se adelanta, la posibilidad que su cargo fuese incluido y las circulares que pretendían conceder una acción afirmativa, de modo que la solicitud debió elevarla desde su posesión y no en el momento en que supo que su cargo sería ofertado.

Por lo anterior, no encuentra el Juzgado que **en este evento se haya demostrado plenamente alguna de las causales genéricas de procedibilidad** que ha desarrollado la Corte como parámetro para permitir la intervención del juez de tutela frente a la solicitud de reconocimiento de la medida afirmativa como padre cabeza de familia y la exclusión del cargo del accionante del Concurso de Méritos FGN 2024.

No significa lo anterior que los argumentos esgrimidos por ROBERT ORTEGA no deban ser analizados para determinar su viabilidad; pero esto deberá realizarse ante el juez natural en la jurisdicción contencioso administrativa, y no acudiendo al juez de tutela.

5.4.3.- No se demostró un perjuicio grave e irreparable

Una última opción de procedencia de la acción de tutela es la existencia de un riesgo de perjuicio grave e irreparable que se pueda ocasionar por acudir a los mecanismos ordinarios señalados en la ley. En otros términos, el juez de tutela en este caso solo podría intervenir si se demuestra que la inclusión del empleo que desempeña ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 podría causar una afectación grave a sus derechos fundamentales o a los de su núcleo familiar y que esta no se pudiera reparar.

Sin embargo, en esta ocasión no se ha demostrado que exista ese riesgo de perjuicio en el evento de acudir a los mecanismos ordinarios que contempla la administración y la jurisdicción contencioso administrativa, pues el accionante continúa vinculado laboralmente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ejerciendo el mismo cargo, con todas las garantías salariales, prestacionales y de seguridad social.



Además, el proceso de selección en el marco del concurso público se encuentra aún en fases preliminares, por lo que existen múltiples escenarios antes de que su cargo sea eventualmente provisto por un nuevo funcionario. En todo caso, esta etapa aún tardará varios meses, plazo dentro del cual cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante el juez contencioso a través de las acciones correspondientes y obtener, si fuere el caso, una decisión que le restablezca sus derechos antes de que se produzca una afectación efectiva.

Tampoco puede pasarse por alto que la medida afirmativa creada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante circulares internas fue concebida como una herramienta preventiva que pretendía evaluar circunstancias particulares, pero sin que fuese una determinación de obligatorio cumplimiento. Incluso en el evento de evaluar los documentos allegados por el accionante, la FISCALÍA habría podido negar su pretensión ofertando el cargo.

De otra parte, es importante destacar que el accionante ha laborado en la entidad por cerca de cinco (5) meses, y desde su ingreso tiene claro que está nombrado en provisionalidad y que existe un concurso que pretende la vinculación en propiedad de quien cumpla todos los requisitos. En esa medida, no podría hablarse de una confianza legítima ni de un arraigo laboral consolidado ya que este riesgo de perder su vinculación laboral existía desde antes de su posesión. Si aceptó el nombramiento y luego su posesión, comprendía que para mantenerse en el cargo debía participar en el concurso y obtener su cupo en propiedad.

En conclusión, acreditada la existencia de mecanismos ordinarios que no se han agotado ni se ha demostrado su ineficacia, dada la ausencia de irregularidades notables y evidentes que permitiesen la intervención del juez de tutela, y atendiendo que no se ha demostrado un riesgo de perjuicio grave e irreparable que permitiese una decisión transitoria, el Juzgado deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO (7°) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana e igualdad invocados por ROBERT JULIÁN ORTEGA DELGADO.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informar a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo (artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID RICARDO RODRÍGUEZ NAVARRO

Juez